



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ

Rol N° 4430-17 CV

Curicó, treinta de junio del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don **AROL PATRICIO ARRIAGADA QUEZADA**, estudiante, con domicilio en Avenida Balmaceda n° 0140, comuna de Curicó, cédula de identidad número 18.807.194-5, interpuso denuncia infraccional en contra de "**MALL CURICÓ**", representada por don Carlos Hernández Saavedra, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins n° 201, comuna de Curicó, indicando que fue objeto del hurto de su bicicleta en las dependencias de estacionamientos de la denunciada, la que no cumplió con su deber de seguridad implícito en el contrato de estacionamiento y que constituye el enganche para acudir a realizar compras en su establecimiento, calificando su actuar de negligente y señalando que, con ello, la denunciada habría vulnerado lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 3° y artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando que en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

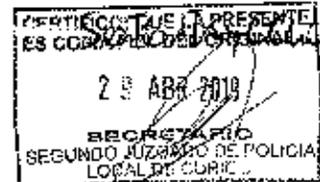
En el primer otrosi de la misma presentación, don **AROL PATRICIO ARRIAGADA QUEZADA** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "**MALL CURICÓ**", ambos ya individualizados, la que fundó en los mismos hechos que expuso como fundamento de la denuncia infraccional y que solicitó se tuvieran por expresamente reproducidos. Agregó que la pérdida patrimonial le ha hecho incurrir en gastos por diversos conceptos, los que detalló, solicitando se le indemnice por concepto de daño patrimonial por la suma de \$ 379.980 y por daño moral con la suma de \$ 300.000. Finalmente solicitó que, en definitiva, se acoja su demanda por la suma total de \$ 679.980, con expresa condenación en costas.

A fojas 54 rola acta del comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de la denunciante y demandante civil, quien ratificó sus acciones, y la comparecencia de la denunciada y demandada civil "**INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.**" por medio de su apoderado, que opuso excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal mediante minuta escrita que rola a fojas 52 y siguiente.

A fojas 55 la denunciante y demandante civil evacuó el traslado de la excepción de incompetencia.

A fojas 57 se resolvió el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta.

A fojas 66 rola acta de continuación del comparendo, en la que la denunciada y demandada civil procedió a evacuar la contestación de la denuncia y de la



demanda civil de autos, lo que verificó mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante del comparendo, manifestando oponer excepciones de incompetencia absoluta del Tribunal; excepción de litis pendencia; y, excepción de falta de legitimación activa. En subsidio de las excepciones alegadas, alegó como defensas la no existencia de una constancia de comisión de un delito, por lo que estima que la denuncia debe ser desechada; de igual manera, alegó que su representada ha cumplido con su obligación de seguridad y vigilancia; asimismo, presentó como defensa su afirmación de que el servicio que presta su parte envuelve una obligación de medios y no de resultados; afirmó también que en el caso no se ha infringido ninguna norma de la Ley de Protección al Consumidor; sostuvo, además, que el peso de la prueba corresponde al depositante. Y, finalmente, y en subsidio de las excepciones alegaciones y defensas ya referidas, la que señaló como excepción de caso fortuito. Con el mérito de las excepciones y defensas opuestas, solicitó se rechace la denuncia en todas sus partes, con costas.

En otro sí de su presentación, procedió a evacuar la contestación a la demanda civil de autos, solicitando tener por reproducidas las excepciones y defensas que opuso a la denuncia, en los mismos términos y ordenación subsidiaria, y con su mérito solicitó el rechazo de la demanda civil de autos en todas sus partes, con costas.

Luego de que fueran oídas las partes, se les llamó **conciliación**, la que no se produjo. Acto seguido, se recibió la causa a **prueba**, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiendo la parte denunciante y demandante civil probanza documental, la que rola de fojas 7 a 18, ambas inclusive; probanza testimonial, con la declaración de doña Vania Constanza Calfunao Hernández, que rola a fojas 66 y siguiente, y la declaración de don Liberato Segundo Calfunao Raihuanque, que rola a fojas 68 y siguiente. Por su parte, la denunciada y demandada civil provocó la prueba confesional por medio de pliego de posiciones que se absolvió a fojas 71.

A **fojas 67** la denunciada y demandada civil opuso tacha a la testigo Vania Constanza Calfunao Hernández, cuyo traslado fue evacuado en el mismo comparendo, quedando su resolución para definitiva.

A **fojas 68** la denunciada y demandada civil opuso tacha al testigo Liberato Segundo Calfunao Raihuanque, cuyo traslado fue evacuado en el mismo comparendo, quedando su resolución para definitiva.

A **fojas 72** la denunciada y demandada manifestó objetar y observar la documental de la actora que rola de fojas 7 a 10, de fojas 11 y 12, de fojas 13 y 14 y los documentos que rolan a fojas 15, 16, 17 y 18.

A **fojas 75** se certificó que no existen diligencias pendientes.



CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS

PRIMERO: que a fojas sesenta y siete (67), la denunciada y demandada civil opuso tachas de los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, a la testigo doña Vania Constanza Calfunao Hernández, fundando la primera de las causales en su afirmación de que la testigo declaró que una de las bicicletas hurtadas era de su propiedad, por lo que tendría un interés evidente en el resultado del juicio; y, la segunda, en que la testigo declaró ser novia del demandante, por lo que se configuraría la íntima amistad manifestada por hechos graves.

SEGUNDO: que la demandante evacuó el traslado manifestando que fue él quien le compró la bicicleta a su novia.

TERCERO: que a fojas sesenta y ocho (68), la denunciada y demandada civil opuso la tacha del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil al testigo Liberato Segundo Calfunao Raihuanque, fundándola en su afirmación de que el testigo manifestó ser padre de la novia del demandante y que, además, declaró que su finalidad al declarar es que el demandante obtenga un sentencia favorable.

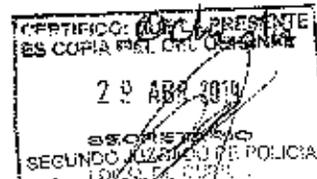
CUARTO: Que al otorgarse traslado a la demandante y denunciante, nada manifestó.

QUINTO: Que se hace necesario precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 18.287 -que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local-, corresponde a esta Magistratura valorar las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, apreciando o desestimando los medios de prueba de acuerdo a la convicción personal que le producen con indicación de las razones jurídicas, lógicas, científicas o técnicas que sustentan su razonamiento, y no de acuerdo al sistema de prueba legal o tasada, en que es el legislador el que determina a priori la admisibilidad y la valoración de cada probanza.

Así las cosas, y teniendo presente que la institución de inhabilidades por catálogo legal para declarar como testigos es propia del sistema de prueba legal o tasada -ajena al que corresponde a este procedimiento, como ya se señaló-, corresponderá que se desechen las tachas opuestas a los testigos referidos en los considerandos que anteceden, todo ello sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a sus declaraciones al ponderarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

II. EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

SEXTO: Que, a fojas setenta y dos (72), el apoderado de la denunciada y demandada manifestó *objetar y observar* la documental acompañada por la denunciante y demandante civil y que rola de fojas siete a diez (7 a 10); de fojas 11



y 12; de fojas 13 y 14; y los que rolan a fojas 15, 16, 17 y 18. Respecto del primer instrumento, señala que la copia de la denuncia a la Fiscalía sólo da cuenta de ese acto y no implica la veracidad de los hechos denunciados; en cuanto a los documentos de fojas 11 y 12, señala que se trata de instrumento emitido por Sernac que da cuenta del proceso de mediación y que, en ningún caso corrobora la veracidad de la información aportada; que en relación a los documentos que rolan a fojas 13 y 14, señala que se trata de copia que dio su parte a Sernac, en la que se niegan los hechos pretendidos y sólo da cuenta de que se respondió al requerimiento en tiempo y forma; y, finalmente, respecto de los documentos que rolan de fojas 15 a 18, manifiesta que corresponden a boletas y cotizaciones que tienen la calidad de instrumentos privados, que carecen de fecha cierta, que no aparecen ligados a la persona del demandante y, en consecuencia carecen de valor probatorio.

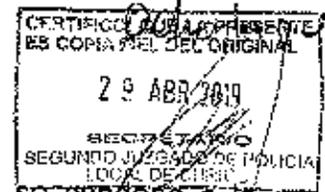
SÉPTIMO: que la denunciante y demandante civil no evacuó el traslado que le fue conferido.

OCTAVO: que si bien la denunciada y demandada civil manifestó literalmente objetar la documental de la contraria, es del caso que en su presentación se limitó a señalar la valoración —que a su juicio— debe dársele a los referidos instrumentos, sin impugnarlos ninguno de ellos por ser falsos, o por falta de integridad, por ser copias inexactas u otra causa que ameritara desestimarlas, por lo que corresponderá desechar la objeción en los términos referidos.

Por lo demás, sin perjuicio de lo recién señalado y a mayor abundamiento, corresponde también rechazar la objeción referida toda vez que la valoración de la prueba en este procedimiento se hace de acuerdo a las reglas de la sana crítica y no del sistema de prueba legal o tasada, por lo que el valor probatorio de la instrumental corresponderá se determine al ponderar tales documentos de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

III. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

NOVENO: que se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que se imputa a **INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.**, RUT: 96.863.570-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Andrés Bello número 2711, piso 16, comuna de Las Condes, representada legalmente por don **Jaime Enrique González Mallea**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, domiciliado en calle Catorce Norte número 1348, comuna y ciudad de Viña del Mar, ambos en perjuicio de don **AROL PATRICIO ARRIAGADA QUEZADA**, ya individualizado.

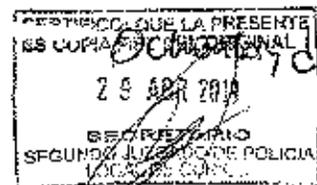


DÉCIMO: que, en síntesis, el denunciante ha solicitado se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, imputándole haber incurrido en infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la referida ley, en razón de no haber dado cumplimiento con el deber de seguridad implícito en el contrato de estacionamiento que vincula a las partes y que es enganche para acudir a realizar compras a su establecimiento, en particular por su conducta negligente en la seguridad ofrecida, al haber sido afectado por el robo de su bicicleta en el estacionamiento de la denunciada el día 19 de mayo de 2017, alrededor de las 16:30 horas.

UNDÉCIMO: que la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia, con costas, oponiendo las excepciones de incompetencia del Tribunal, de litis pendencia y de falta de legitimación activa. En subsidio de ellas, alegó como defensas el que no existe constancia de la comisión de un ilícito; el que su parte ha dado cumplimiento a su obligación de seguridad y vigilancia; que tal sería un obligación de medios y no de resultados; que no se ha incurrido en una infracción a la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores; y que la carga de la prueba es del denunciante; y, finalmente, en subsidio de las anteriores, alegó la existencia de un caso fortuito que la eximiría de responsabilidad.

DUODÉCIMO: Que de la probanza documental acompañada por la denunciante y demandante civil, en especial las piezas que rolan a fojas 15, 16, y 17, se puede razonablemente colegir que es efectiva la afirmación del demandante de que la tarde del 19 de mayo del año 2017, se encontraba en las dependencias de la denunciada y demandada ubicada en calle O'Higgins 210 de la ciudad de Curicó, donde realizó diversas operaciones comerciales de consumo. Ello se aprecia de las copias de los comprobante de compras y cotizaciones que rolan a fojas quince (15) y dieciséis (16), todos los cuales coinciden en consignar el domicilio del establecimiento comercial de la demandada y la fecha aludida. Asimismo, del examen de las copias de las boletas que rolan a fojas diecisiete (17), se aprecia que, además del domicilio y fecha ya indicada, los comprobantes dan cuenta de haber sido emitidos entre las 17:20 y las 19:30 horas, lo que coincide plenamente con el relato del denunciante y demandante de autos.

Para la apreciación de la documental aludida, se ha tenido presente que una suerte tan variada de documentos mercantiles y tributarios con coincidencia de datos como domicilio, fecha y hora, y en algunos de ellos titularidad de quien fue presentada como acompañante y testigo del actor doña Vania Calfunao, son antecedentes que razonablemente permiten colegir que quien los presentó estuvo en tal lugar el día y en el horario señalados, pues se hace muy difícil explicar que quien no haya estado ahí en ese tiempo y hora haya podido recolectar



maliciosamente tal cantidad de documentos para simularlo, menos aun cuando algunos de ellos consignan la identidad del consumidor.

DECIMOTERCERO: Que, de igual forma, la demandante y denunciante acompañó copia de "Parte Denuncia" que cuenta con sello del Ministerio Público, Fiscalía Local de Curicó, la que rola de fojas siete (7) a doce (12), en el que se consigna que Carabineros de Chile el día 19 de mayo de 2017, a las 20:25 horas, recibió denuncia de robo de bienes en el establecimiento comercial ubicado en Avenida O'Higgins 201 de Curicó, señalando como identidad de la víctima la del denunciante y demandante de estos autos. En tal instrumento se da cuenta de los hechos denunciados, relato en el que también se señala que Carabineros se entrevistó con el guardia de seguridad del establecimiento don Jonathan Marcelo Alvarez Lueiza, quien les manifestó que *"existen cámaras en el lugar pero tienen mala resolución y no se aprecian a los autores del ilícito"*.

Que apreciando esta documental de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente su concordancia con la ya referida y valorada en el considerando anterior, se tendrá por acreditado que con fecha 19 de mayo de 2017, en algún momento entre las 16:00 y las 19:20 horas, desconocidos sustrajeron dos bicicletas desde el estacionamiento del establecimiento comercial ubicado en Avenida O'Higgins número 201 de esta ciudad de Curicó, las que habían sido llevadas hasta ese lugar por don Aroí Patricio Arriagada Quezada y su acompañante doña Vania Constanza Calfunao Hernández, quienes luego de realizar distintas operaciones de consumo en el lugar, al percatarse de tal hecho, se pusieron en contacto con los guardias del centro comercial, quienes le informaron que a pesar de existir cámaras de vigilancia en el lugar, éstas son de baja resolución y no se aprecia a los autores del ilícito, afirmación esta última que fue ratificada a Carabineros de Chile por el guardia del centro comercial don Jonathan Marcelo Alvarez Lueiza.

Para la apreciación probatoria recién referida se ha tenido presente la naturaleza de instrumento público del acta de denuncia ante el Ministerio Público y del parte policial que contiene, en particular la declaración por requerimiento policial al guardia del centro comercial, quien reconoce que hubo un ilícito pero que las cámaras, por su baja resolución, no permitieron identificar a los involucrados.

DECIMOCUARTO: Que, a mayor abundamiento, los hechos que se han tenido por acreditados en los considerandos anteriores son precisamente concordantes con las declaraciones de la testimonial aportada por doña Vania Constanza Calfunao Hernández, quien si bien tiene una relación de cercanía sentimental con el denunciante y actor de autos, no es menos cierto que su



testimonio presencial guarda completa concordancia y coherencia con lo colegido de las pruebas ya referidas, por lo que se le valorará en tal sentido.

Que en cuanto a las declaraciones del testigo don Liberato Segundo Calfunao Raihuanque, corresponde señalar que se trata de un testimonio de oídas que, en lo sustantivo, no aporta nuevos elementos que apreciar probatoriamente.

DECIMOQUINTO: que en cuanto a la confesional provocada por la denunciada y demandada, cuyo pliego de posiciones rola fojas sesenta y cinco (65) y su acta de absolución a fojas setenta y uno (71), corresponde señalar que el denunciante y actor se encuentra confeso de los siguientes hechos:

a) Que le consta que, el día de los hechos, había dispuesto en Mall Curicó un bicicletero metálico, firme, de amplias dimensiones, para el estacionado de bicicletas.

b) Que le consta que la denunciada ha dispuesto múltiples medidas de seguridad en el emplazamiento del Mall para prevenir y precaver la ocurrencia de siniestros.

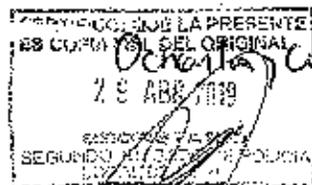
c) Que le consta que la *demandante* (sic) da estricto cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ley de protección de los derechos de los consumidores referidos a seguridad, calidad, información, etc.

d) Que le consta que la única bicicleta que pudo haber conducido era una bicicleta usada, cuyo precio de mercado fluctúa entre \$50.000 y \$70.000.

DECIMOSEXTO: que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada en su presentación de fojas cincuenta y nueve (59), corresponderá desestimarla sin emitir pronunciamiento alguno, toda vez que idéntica excepción ya había sido opuesta por la denunciada mediante presentación que rola fojas cincuenta y dos (52), y que fue resuelta rechazándola, por resolución que rola a fojas cincuenta y siete (57).

DECIMOSÉPTIMO: que en cuanto a la excepción de litis pendencia opuesta, y teniendo especialmente presente su naturaleza dilatoria, corresponde indicar que ésta debió haberse opuesto conjuntamente y en un mismo escrito con la de incompetencia absoluta aludida en la consideración previa, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Luego, y toda vez que no fue opuesta en tal oportunidad y forma, solo corresponde estimarla como una mera alegación o defensa, y debe estarse a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Código de Enjuiciamiento.

Conforme lo recién referido, corresponderá se desestime la alegación o defensa de litis pendencia, pues el inciso segundo del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil dispone que si consta en autos que el hecho en que se funda ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta ha practicado una gestión posterior



a dicho conocimiento, corresponderá se rechace de plano la incidencia, lo que en autos se ha configurado, pues la denunciada opuso previamente excepción dilatoria de incompetencia sin haber alegado en ese momento la litis pendencia. Por lo demás, y a mayor abundamiento, no se ha aportado elemento de juicio alguno que permita tener por acreditado –si quiera remotamente- la existencia de otro procedimiento judicial que tenga idénticas partes, objeto y causa de pedir.

DECIMOCTAVO: que la denunciada y demandada opuso también la excepción perentoria de falta de legitimación activa del demandante, la que fundó en su afirmación de que el actor pretende se le repare la pérdida de dos bicicletas, en circunstancias de que es bien sabido que no podría transportarse en dos medios a la vez, por lo que señaló estaría pretendiendo ser indemnizado por más de los bienes de que es titular, de manera que sería procedente a este respecto –a su juicio- rechazar la demanda por falta de legitimación activa.

Que al respecto, corresponde precisar que la falta de legitimación activa es una excepción perentoria que se basa en la ausencia de legitimidad procesal del actor, por no existir identidad entre la persona del demandante y aquella a quien la ley concede la acción. En términos de Carnelutti, falta de *“legitimación para pretender una sentencia de fondo”*.

Que en el caso de autos se ha presentado el actor manifestando su pretensión de que, junto con sancionar a la denunciada por incurrir ésta en infracciones a la Ley del Defensa de los Derechos de los Consumidores, se le condene también a pagar un determinado monto de dinero por concepto de indemnización en razón de los perjuicios patrimoniales y morales que afirma le han causado tales infracciones (el hurto de dos bicicletas).

Conforme lo referido, se puede apreciar que la pretensión del denunciante y actor se funda en un interés que afirma propio y no de terceros ausentes, pues solicita el resarcimiento de los perjuicios que, según afirma, le ha producido la conducta que estima infraccional y que imputa a la denunciada y demandada, sin que invoque –ni siquiera remotamente- un interés que pudiera resultarle ajeno o inconexo con su identidad, máxime cuando ha afirmado derechamente que la sustracción de las bicicletas ha afectado su patrimonio en un monto que precisa en su libelo.

Así las cosas, no se aprecia en el ejercicio de la acción la ausencia de algún elemento de legitimación procesal, pues la pretensión de lo pedido es coherente con su afirmación de la causa de pedir, por lo que corresponderá se desestime la excepción perentoria de falta de legitimidad activa, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo relativo al fondo de la controversia.



DECIMONOVENO: que en cuanto a la alegación subsidiaria de la denunciada de que no existe constancia de la comisión de un ilícito y que no se encontraría acreditado el robo de las especies a las que el actor hace referencia en su libelo, corresponderá desestimarla en razón de los hechos que se han tenido por acreditados en los términos referidos en los considerandos duodécimo y decimotercero, conforme a los cuales se ha dado crédito a la sustracción de dos bicicletas desde el estacionamiento del establecimiento comercial de la demandada y denunciada.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la alegación de que la denunciada y demandada de que ha cumplido con su obligación de seguridad y vigilancia arbitrando las medidas correspondientes, corresponderá contrastar dicha afirmación con el hecho que se ha tenido por acreditado de que -conforme a las declaraciones entregadas a Carabineros por uno de los guardias de Mall Curicó- en el lugar de los estacionamientos existen cámaras de seguridad, pero ellas son de tan baja resolución que no han permitido individualizar a quienes sustrajeron las bicicletas del denunciante y que, no cumplieron tampoco la finalidad de poder alertar el ilícito al momento de su ejecución.

Lo referido cobra mayor relevancia si se tiene presente que el denunciante y su acompañante dejaron sus bicicletas en un estacionamiento especialmente destinado al efecto -biciletero-, ubicado frente a las cámaras de seguridad, confiando precisamente en la utilidad de éstas como servicio que la demandada ofrece a sus clientes como enganche o estímulo para que ejecuten sus actos de consumo en el Mall de Curicó y no en otro lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la alegación de la demandada en orden a que su obligación es de medios y no de resultados, corresponde señalar que -a juicio de esta Sentenciadora- la denunciada, en su calidad de proveedora de servicios a los que accedió el actor como consumidor, tiene una serie de deberes, entre los cuales se encuentra la obligación de otorgar seguridad y protección en relación a los servicios que presta (artículo 3º letra d) de la Ley 19.946), incluidos los servicios complementarios como los de estacionamientos de vehículos.

Luego, si bien es cierto que no existe una obligación de resultados en el servicio de estacionamiento que la demandada ofrece, en el sentido que no puede responder a todo evento, de ello no se puede colegir que está eximida de responder infraccional y civilmente cuando se aprecie que no prestó el servicio prometido de manera adecuada, con la debida diligencia, como aparece en el caso de autos, pues si bien dispuso cámaras frente al estacionamiento de bicicletas, éstas no fueron atendidas y no permitieron alertar el desarrollo del ilícito -fueron los propios afectados los que debieron reclamar ante los guardias e incluso llamar a



Carabineros-, así como tampoco permitieron las grabaciones apreciar siquiera las identidades de los extraños, atendida su baja resolución, conforme lo declaró el guardia del establecimiento a Carabineros de Chile cuando fue interrogado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 19.496, comete infracción el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, precedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Asimismo el artículo 3 letra d) señala como derechos del consumidor obtener la seguridad en el consumo de bienes y servicios.

Que de lo expuesto, es posible concluir que el proveedor denunciado ha actuado con negligencia en la entrega de su servicios, al desligarse de toda responsabilidad en el robo de los vehículos a tracción humana que el denunciante había dejado en el estacionamiento del establecimiento comercial, mientras efectuaba compras, ya que el proveedor debe velar de manera diligente por la seguridad, ya que el servicio de estacionamiento aunque sea gratuito, conlleva la obligación de otorgar seguridad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual forma, ha de desestimarse las alegaciones de caso fortuito como eximente de la responsabilidad infraccional y civil de la denunciada y demandada, pues no hay antecedentes que permitan concluir que la sustracción de las bicicletas del denunciante haya sido producto de un imprevisto que no es posible resistir.

Por el contrario, y como ya se ha señalado, la denunciada incurrió en una falta de diligencia debida para cumplir su deber de otorgar el servicio de estacionamiento de forma segura, pues a pesar de haber sido estacionadas las bicicletas en un lugar especialmente destinado al efecto y frente a cámaras de seguridad, éstas fueron sustraídas sin que se haya reparado en ello por quienes administraban esas cámaras, ni se haya podido determinar quiénes fueron los responsables del ilícito, porque las cámaras son de baja resolución. Tales circunstancias permiten concluir que no nos encontramos ante un imprevisto imposible de resistir sino que, por el contrario, se trata de un hecho que se haber mediado la diligencia que se esperaba de un servicio como el ofertado, habría o evitado el robo o, a lo menos, entregado antecedentes para su esclarecimiento policial.

VIGÉSIMO CUARTO: que, apreciados los antecedentes y consideraciones ya referidas, solo corresponde concluir que la denunciada de autos "INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.", en su calidad de proveedora de servicios, incurrió en infracción a la ley 19.496, en los términos establecidos en su artículo 23, pues actuó



con negligencia al prestar el servicio de estacionamiento que accede y complementa sus actividades mercantiles principales, causando menoscabo patrimonial al denunciante en su calidad de consumidor por las deficiencias en la seguridad con que prestó el servicio referido, pues de haber mediado debida diligencia en la atención a sus servicios de cámaras de vigilancia se habría podido dar aviso que se cometía un ilícito que afectaba a sus clientes o, a lo menos, haber individualizado de alguna manera a los responsables de la sustracción de las bicicletas si las referidas cámaras tuvieran resolución suficiente, lo que no ocurrió, siendo esto causal del menoscabo sufrido por el denunciante.

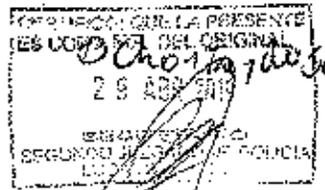
En consecuencia, corresponderá que en lo resolutivo se acceda a la denuncia de autos y se condene a la denunciada por la infracción referida en el artículo 23 de la Ley número 19.496, de Defensa de los Derechos de los Consumidores, en los términos que indica el inciso primero del artículo 24 del referido cuerpo normativo.

IV. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

VIGÉSIMO QUINTO: que en lo que atañe a la pretensión civil, corresponde señalar que se encuentra acreditada la infracción cometida por la denunciada y demandada civil "INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A." por su actuar negligente en la prestación de sus servicios al denunciante y demandante civil, y que como consecuencia de ellos se han causado daños a este último, por lo que según los razonamientos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496 con relación al artículo 2314 del Código Civil, corresponderá que se acceda a la demanda civil indemnizatoria en los términos que más adelante se señalan.

VIGÉSIMO SEXTO: que en cuanto a la alegación de la demandada de que el demandante pretender ser indemnizado "*en más de los que los presuntos bienes de que sería titular*", porque reclama indemnización por dos bicicletas sustraídas en circunstancias de que solo podía manejar una a la vez, corresponde señalar que el daño patrimonial alegado es perfectamente independiente de la limitación de poder conducir una sola bicicleta a la vez, pues lo que reclama a resarcir el actor es el daño ocurrido en su patrimonio producto de la sustracción de dos bicicletas que dejó en el estacionamiento de la demandada, y no solo la pérdida de la bicicleta que conducía.

Ahora bien, en relación con la titularidad patrimonial de los bienes sustraídos, conviene tener presente que la testigo Vanía Constanza Calfunao Hernández, evacuando las preguntas para tacha (fojas 67), afirmó ser dueña de una de las bicicletas sustraídas. Tal antecedente fue confirmado por el propio actor al evacuar el traslado de la tacha opuesta, al declarar que él "*fue el que compró la bicicleta y se la regaló a su novia*".



Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 303 y 305 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2116, 2120, 2124 y 2314 del Código Civil; artículos 14 y 28 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS

Que **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a fojas sesenta y siete (67) contra la testigo Vania Constanza Calfunao Hernández y a fojas sesenta y ocho (68) contra el testigo Liberato Segundo Calfunao Raihuanque, por los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS

Que **SE RECHAZA** las objeciones de documentos opuesta por la denunciada y demandada a fojas setenta y dos de autos, por los motivos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

III.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

- a) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta.
- b) Que se rechaza la excepción de litis pendencia.
- c) Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

Y que, desestimándose las alegaciones y defensas opuestas en subsidio, **SE ACOGE** la denuncia infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, condenándose a **INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A.**, rol único tributario número 96.863.570-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Andrés Bello número 2711, piso 16, comuna de Las Condes, representada legalmente por don Jaime Enrique González Mallea, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad Nro. 12.671.445-9, domiciliado en calle Catorce Norte número 1348, comuna y ciudad de Viña del Mar, al pago de una multa ascendente a **veinticinco (25) unidades tributarias mensuales**.

IV.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

- a) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta.
- b) Que se rechaza la excepción de litis pendencia.
- c) Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

Y que, desestimándose las alegaciones y defensas opuestas en subsidio, **SE HACE LUGAR** a la demanda civil interpuesta por don Arol Patricio Arriagada



Quezada en el primer otrosí de la presentación de fojas uno (1) y siguientes, condenándose a INMOBILIARIA MALL VIÑA DEL MAR S.A., rol único tributario número 96.863.570-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Andrés Bello número 2711, piso 16, comuna de Las Condes, representada legalmente por don Jaime Enrique González Mallea, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad Nro. 12.671.445-9, domiciliado en calle Catorce Norte número 1348, comuna y ciudad de Viña del Mar, al pago de las siguientes sumas:

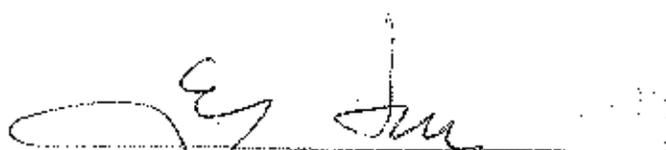
- i) Ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) por concepto de daño patrimonial.
- ii) Trescientos mil pesos (\$ 300.000) a título de daño moral.

Las sumas señaladas se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, más los intereses corrientes devengados en igual fecha.

V. EN CUANTO A LAS COSTAS

Que no se condena en costas a la denunciada y demandada civil, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.


Resolvió doña Encarnación Avalos Cuenca, Juez Letrada Titular.

Autoriza don Julio Bravo Cortés-Monroy, Secretario Abogado Titular.
